

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Junta vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 350.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como aclaración a la circular de este organis-
mo núm. 302 publicada en el *Boletín oficial* de esta
provincia correspondiente al día 25 de Agosto
último pasado sobre molinos portátiles aptos para
la molturación de granos, y con el fin de evitar
que puedan considerarse intervenidos los de
uso doméstico tradicionalmente admitidos, y que
por su capacidad de molturación hacen casi imposi-
ble su empleo para los fines en ella persegui-
dos, se hace público para general conocimiento y
exacto cumplimiento que por la Comisaría gene-
ral de Abastecimientos y Transportes en circular
núm. 220 B de fecha 19 de Septiembre próximo
pasado, se han dictado las disposiciones siguien-
tes:

1.ª Quedan exceptuados de lo dispuesto en la
mencionada circular todos aquellos molinos lla-
mados de piñón y que por tanto solo pueden dedi-
carse a trituration de granos.

2.ª Los molinos de muela plana que efectúen
trabajos de molturación, sean o no portátiles,
quedan intervenidos a disposición de la Comisa-
ría general de Abastecimientos y Transportes.

3.ª Los molinos de muela plana, movidos por
manivela o por volante que no puedan efectuar
trabajos de molturación superiores a cinco kilo-
gramos diarios en trabajo constante durante
veinticuatro horas, podrán ser vendidos sin más
requisito que comunicar su venta a la Comisaría
de Recursos de la Zona donde ésta se efectúe.

Esta comunicación deben efectuarla las fá-
bricas por los molinos que vendan a los almace-
nistas; éstos por los que vendan a minoristas y

estos últimos por los que lo hagan al público.

4.ª Los molinos movidos por motor, sean o
no de muela plana, y todos aquellos de rendi-
miento superior a cinco kilogramos de moltura-
ción diaria, no podrán ser vendidos sin previa
autorización del Comisario de Recursos corres-
pondiente, el que autorizará las ventas y llevará
el oportuno control del lugar de emplazamiento,
vendedor, comprador y destino a que se ha de
emplear.

Esta autorización la precisan las fábricas, al-
macenistas y detallistas.

5.ª El Comisario de Recursos que compruebe
que en su Zona se hace uso indebido o perjudi-
cial de los molinos expresados en las disposicio-
nes 3.ª y 4.ª, podrá decretar la incautación de
los mismos, cursando a este efecto las oportunas
órdenes a la Comandancia de la Guardia civil,
municipal o autoridades que estime conveniente
y le estén subordinadas con arreglo a la ley de
24 de Junio y reglamento para su aplicación de
11 de Julio del corriente año, sin perjuicio de las
sanciones que por la infracción cometida puedan
ser impuestas.

6.ª Las declaraciones juradas prevenidas en
la expresada circular núm. 302 se formularán y
será remitidas al Comisario de Recursos de la
Zona respectiva, comprendiendo en cada caso
los extremos siguientes:

a) Fabricantes o casas comerciales, almace-
nistas o detallistas dedicadas a la venta de mol-
inos, únicamente declararán los molinos vendi-
dos desde el año 1937 de la clase expresada en la
disposición 4.ª de esta circular, consignando el
nombre y residencia de los adquirentes, número
de fabricación del molino, marca y cuantos da-
tos puedan facilitar su indentificación.

b) Particulares, formularán declaración de los molinos que posean de las clases y características señaladas en las disposiciones 3.^a y 4.^a de la presente, comprensiva del número de los que poseen, marca, número de fabricación, casas o fabricantes a quienes los adquirieron, lugar en que se encuentran y fin a que se destinan.

7.^a Queda vigente el resto de la circular número 302 en cuanto no se oponga a la presente. Soria 17 de Octubre de 1941.

2231 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 351.

El Comandante de Puesto de la Guardia civil de Matalebreras, me participa que el día 16 del actual le desaparecieron al vecino de Fuentes-trún Primitivo Gil Barrios, las caballerías que se indican:

Un caballo pelicano alzada más de la marca, de 30 meses, herrado de las extremidades, rabo corto, tiene rozadura en los dos corbejones efectos de tirantes de labor; un macho mohino de siete años, pelo negro, alzada más de la marca, herrado de las cuatro extremidades, cabezada cuero, otro macho quinceno, pelo negro, rabo largo, alzada menos de la marca, cabezada de cuero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 18 de Octubre de 1941.

2232 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
291.—Derechos de inserción 4'75 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta amplió de modo notable los medios de que puede valerse la Administración para investigar los tributos, y, en consecuencia, la nueva ley y reglamento del Impuesto de Derechos reales de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno ha recogido los preceptos de aquella disposición legal dándoles el debido desenvolvimiento.

Pero para que en la práctica tenga verdadera eficacia la acción investigadora, es conveniente establecer el servicio técnico adecuado que de un modo especial la encauce y vigile.

Por otra parte, dictada la ley de tres de Sep-

tiembre de mil novecientos cuarenta y uno, en la que se crea la Inspección general del Ministerio de Hacienda, a la que se atribuye la alta inspección y contrainspección de los servicios de este Departamento, cualquiera que sea el Cuerpo a que estén encomendados, es preciso adaptar a esta nueva organización la inspección permanente que, en cuanto a las funciones que desempeñan los Abogados del Estado, corresponde, por imperativo de la ley del Impuesto sobre Derechos reales antes citada, y del Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por decreto-ley de veintiuno de Enero de mil novecientos veinticinco, al Director general de dicho Centro consultivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea en la Dirección general de lo Contencioso del Estado una Sección denominada de «Investigación e Inspección», que tendrá a su cargo:

a) La investigación de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes y los de caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

b) La inspección permanente de todos los servicios a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado.

c) Todo lo relacionado con la estadística de los citados impuestos y la de los servicios.

Artículo segundo. El Servicio de Investigación tiene como misión el descubrimiento de la riqueza oculta y la fijación del verdadero valor de los bienes y derechos transmitidos; la de traer a liquidación todos los actos, contratos o transmisiones sujetos a tributación; perseguir la ocultación y el fraude y procurar la eficaz sanción de los que eludieran el cumplimiento de las obligaciones fiscales; dirigir sus procedimientos utilizando los medios establecidos en la ley y reglamento de los impuestos de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno o cuantos en lo sucesivo se determinen; uniformar la práctica de las liquidaciones, y, por último, proponer cuantas medidas conduzcan al mayor rendimiento del tributo.

Artículo tercero. La inspección permanente de los servicios comprenderá todos los encomendados a los Abogados del Estado, y tendrá como fin procurar la unidad de procedimiento en todas las oficinas y corregir las deficiencias que en el servicio se aprecien, procediendo contra los funcionarios morosos o culpables, con arreglo a las

normas prescritas en las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto. El Servicio de Estadística tiene por objeto la preparación y formación de la correspondiente al tributo y a los servicios, a cuyo fin recogerá y exigirá los datos necesarios para su adecuada revisión, resumen y publicación.

Artículo quinto. Al frente de la Sección y como Jefe de la misma, actuará, a las órdenes del Director general de lo Contencioso, un Abogado del Estado, al que será de aplicación, tanto para su nombramiento como para sus funciones y sustituciones, lo dispuesto en el artículo cuarto del reglamento orgánico de la Dirección general de lo contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, de dieciocho de Junio de mil novecientos veinticinco, a más de lo que en el presente decreto se determina. En su condición de Jefe de Sección y por la especialidad de su servicio, será Vocal-Secretario del Comité de Inspección e Investigación de los Impuestos de Derechos reales.

Artículo sexto. El Servicio de Investigación estará encomendado al Director general de lo Contencioso del Estado, auxiliado por la Sección de Investigación e Inspección, en lo que hace referencia a la Administración Central, correspondiendo la investigación, en la provincial, a aquel Abogado del Estado que tenga a su cargo la liquidación del impuesto de Derechos reales.

En el caso de estar adscritos a este servicio varios Abogados del Estado, desempeñarán el de investigación él o los que designe el Director general de lo Contencioso, previo informe razonado del Abogado del Estado, Jefe de la respectiva oficina.

Los liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda tendrán, en cuanto a la investigación, las facultades y obligaciones que prescribe el reglamento del Impuesto.

Artículo séptimo. La inspección del tributo así como la permanente de los servicios encomendados a los Abogados del Estado, corresponde al Director general de lo Contencioso del Estado y se llevará a efecto bien directamente por el mismo, o bien, salvo casos especiales por el Jefe de la Sección de Investigación e Inspección o Jefes de Zona.

Artículo octavo. A los efectos de la investigación que se regulan por este decreto, el territorio de la Península e islas adyacentes se divide en cinco Zonas, cada una de las cuales comprenderá las Abogacías del Estado de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de las siguientes provincias:

Zona primera: Alava, Avila, Burgos, Guipúz-

coa, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Vizcaya.

Zona segunda: Cáceres, Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca y Zamora.

Zona tercera: Albacete, Alicante, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Murcia, Toledo y Valencia.

Zona cuarta: Barcelona, Gerona, Huesca, Llerida, Navarra, Palma de Mallorca, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Zona quinta: Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla.

Por excepción, la inspección de las Abogacías del Estado en Madrid y la de las oficinas liquidadoras de su provincia, corresponderá al Jefe de la Sección de Investigación e Inspección.

Se autoriza al Director general de lo Contencioso para modificar la división de las Zonas y determinar la capitalidad de las mismas, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo noveno. Al frente de cada una de las Zonas habrá un Jefe designado por el Ministro de Hacienda a propuesta del Director general de lo Contencioso, entre individuos del Cuerpo de Abogados del Estado que lleven más de quince años en activo, los que dependerán inmediata y directamente de la Sección de Investigación e Inspección y a los que corresponderá, con exclusión de cualquier otro servicio, la jefatura de la investigación e inspección del tributo y la permanente de los servicios a cargo de los Abogados del Estado en la Zona de su demarcación.

Estos Jefes de Zona, en cuanto desempeñen las funciones de inspección de los servicios de carácter fiscal encomendados a los Abogados del Estado, actuarán como Delegado de la Inspección general del Ministerio de Hacienda, y como tales cumplirán las órdenes que por las mismas se les encomienden.

Artículo décimo. La Dirección general de lo Contencioso dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de este decreto y que la práctica aconseje en el desenvolvimiento del servicio.

Disposición final. Lo establecido en este decreto se entiende sin perjuicio de la alta función inspectora y de contra-inspección que en cuanto a los servicios encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado en relación con la Hacienda pública, está atribuida a la Inspección general del Ministerio por la ley de tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y a estos efectos y para el adecuado ejercicio de las funciones atribuidas a la misma, se creará en dicha Inspección

general una Sección especial cuya Jefatura será desempeñada por un abogado del Estado asistido por el número de funcionarios del mismo Cuerpo que se precise, los que serán nombrados por el Ministro de Hacienda a propuesta conjunta de la Inspección general y de la Dirección de lo Contencioso del Estado.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 15.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a que el plazo concedido para las reivindicaciones de bienes y efectos que se acumularon en la llamada Caja de reparaciones, bajo dominio marxista, no ha sido suficiente para que buena parte de los interesados puedan reclamar de la Comisión liquidadora, creada por decreto de 9 de Marzo de 1940, la devolución de lo que ha sido recuperado por dicho organismo,

Este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el artículo 12 del expresado decreto, se ha servido disponer:

1.º Se concede un nuevo plazo de un mes, a partir de la publicación de esta orden, a fin de que los interesados en las reivindicaciones de cuantos títulos mobiliarios, documentos u objetos obren en poder de la Comisión liquidadora de la Caja de reparaciones marxista, deduzcan sus peticiones ante la misma, ajustándose en lo posible al modelo de instancia inserto en el *Boletín oficial* del Estado de 11 de Agosto de 1940. Transcurrido el indicado plazo no se admitirán por la Comisión nuevas instancias reivindicatorias.

2.º La Comisión, a la vista de los escritos de los interesados y de la propia documentación de la extinguida Caja, procederá conforme a las normas contenidas en los artículos sexto, séptimo y demás del decreto de 9 de Marzo de 1940.

3.º Conocido el número de peticiones reivindicatorias que se formulen y lo que, en definitiva, deba ser entregado al Juzgado gubernativo de Madrid, se resolverá por este Ministerio sobre la extinción de la Comisión liquidadora de la Caja marxista de reparaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo noveno del referido decreto de 9 de Marzo de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guardé a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Octubre de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 17.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Sesión del día 13 de Octubre de 1941

Presidencia, Sr. Carrera. Asistieron los Vocales Sres. Sanz Villa, Ridruejo Botija y Tudela Calvo. Secretario asesor, Sr. Cacho.

Apróbase el acta anterior.

Dióse lectura a la ley de 26 de Septiembre último sobre ordenación de la contribución territorial rústica y pecuaria, encargando a estas Corporaciones de la depuración y conservación de los documentos fiscales de dicha contribución en régimen de amillaramiento y registro fiscal, para que el cupo provincial sea repartido entre los respectivos municipios y contribuyentes. Acordose esperar la publicación del reglamento de dicha ley.

Acordose dar las gracias al Ayudante Sr. Jimeno, hoy Jefe interino de la Sección de Vías y Obras por su donativo de un gran retrato de S. E. el Jefe del Estado, verdadera obra de arte, que fué colocado en la fachada del Palacio provincial con motivo de la reciente visita, honrando a Soria y su provincia de los Excmos. señores Ministros de Obras públicas y Secretario del Partido Sres. Peña y Arrese.

Se enteró de la resolución dictada por el Ministro de la Gobernación prorrogando por un año más el arbitrio de maderas y resinas solicitado por la Corporación, por exigirlo así las actuales circunstancias y acordó crear otro sobre las lanas que se exporten de la provincia, en bruto sin ninguna manipulación, y regulando la percepción de los intereses de demora estableciendo un abono recíproco del 4 por 100 en concepto de intereses de demora entre el Erario provincial y los contribuyentes, Ayuntamientos o particulares.

Acordose interesar del Ilmo. Sr. Director general de Correos, que el ferrocarril Soria-Castejón conduzca el correo de los pueblos y villas que atraviesa y comarcas, para que cesen los daños que se les está causando por las restricciones de la gasolina y que en Agreda, villa importante y cabeza de partido siga la Administración de Correos.

Acordose consignar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Regente de la Imprenta provincial, Don Emilio Alvarez y en atención a sus dilatados y buenos servicios prestados durante más de cincuenta años, dar el pésame más sentido a su hermana D.ª Valeriana, concederle tres meses de su haber como pagas de tocas y que se le abonen los gastos de funeral y

entierro, y que interinamente le sustituya el obreiro mas antiguo, Cajista 2.º, Don Atanasio San Juan.

2224

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

En el improrrogable plazo de cinco días todos los dueños de camiones de mercancías y taxis obligados a concertarse para el pago del impuesto de transportes, habrán de personarse en esta Administración a fin de realizar el mismo; en la inteligencia de que de no hacerlo así se les liquidará por recibo especial.

No vienen obligados a ello los dueños de camiones de más de cuatro toneladas o de ellas, los dueños de más de un camión y los de camiones de servicio público.

Soria 17 de Octubre de 1941.—El Administrador de Rentas.

2241

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Providencia

Remitido a informe de la Abogacía del Estado, el expediente de registro núm. 814, para la mina de ciento tres pertenencias de carbón, nombrada «Abandonada», del término de Casarejos (Soria), con fecha 20 del corriente mes y año, ha emitido el siguiente informe:

«Informando el Abogado del Estado que suscribe en el expediente promovido por D. Alejandro Rupérez, en solicitud de una mina de carbón con el nombre de «Abandonada» en el término municipal de Casarejos, cuyo expediente es adjunto, tiene el honor de exponer a V. S. lo siguiente:

«Formulada dicha pretensión y anunciada al público en el *Boletín oficial* de la provincia número 131 de 1940 y por edictos fijados en ese Distrito minero y en el Ayuntamiento de Casarejos, para que en plazo de 60 días pudieran deducirse las reclamaciones que se juzgaran pertinentes, fué devuelto el último de dichos edictos, con nota en la que se hace constar que fueron presentadas dentro de dicho plazo dos reclamaciones, una del Sr. Cura párroco del pueblo y otra de los vecinos, y se hallan fundadas en la distancia de la demarcación de la Iglesia y núcleo de la población y en las limitaciones que se dice fijan el Código civil y las disposiciones vigentes (sin indicar concretamente ningún precepto legal), cuya nota está autorizada por el Alcalde de Casarejos. El contenido de dicha nota fué puesto en conocimiento del interesado para que tomada vis

ta del expediente contestara lo que estimara pertinente en el plazo de diez días, y aunque se desconoce la fecha en que tuvo lugar la entrega de dicho oficio, a juzgar por las actuaciones del expediente, se deduce que lo fué en 16 de Octubre de 1940, habiendo solicitado aquél de V. S. por carta, la remisión de una copia de las mencionadas protestas, con el fin de contestarlas.

Remitido a esta Abogacía el expediente para informe, fué devuelto en 21 de Julio último para que se unieran al mismo las reclamaciones originales que se dice fueron interpuestas contra la demarcación de que se trata. Y esa Jefatura lo ha enviado nuevamente después de extender en el mismo una diligencia en la que se hace constar, a más de otros particulares, que no existen las reclamaciones de referencia y si solo la nota del Alcalde de Casarejos, de la que se ha hecho mención.

En vista de los antecedentes expuestos, no puede decirse que existan impugnaciones contra la demarcación de que se trata, pues tan sólo consta una referencia que hace el Alcalde de Casarejos, a las que atribuye al Sr. Cura párroco y a vecinos del pueblo, cuya existencia legal no se justifica en forma alguna.

Por otra parte, hallándose ligada estrechamente la personalidad de un Alcalde a la de la Corporación que preside, y no estando demostrado que al suscribir la tan nombrada nota del Alcalde de Casarejos ejercitara el derecho de reclamación a nombre de aquélla, es evidente que tampoco cabe atribuir a dicha nota el carácter de impugnación formulada por la representación del pueblo, ya que ésta incumbe, no al Alcalde, sino a su Ayuntamiento, y no consta que este último haya mostrado su oposición a la concesión de que se trata.

En cuanto a los fundamentos que se alegan en la reiterada nota, es de observar que no se cita ninguna disposición legal que se estime infringida, y que el argumento de la distancia con relación a la Iglesia y al núcleo del pueblo no se justifica en forma alguna.

Y en virtud de lo expuesto, entiende el informante que procede declarar que la demarcación de que se trata no ha sido impugnada en forma adecuada y continuar la tramitación del expediente.

V. S. no obstante, acordará.

Soria 20 de Septiembre de 1941.—Firmado: (ilegible).—Hay un sello en tinta que dice así: «Abogacía del Estado, Soria.—Salida núm. 51 (A) día 23.—Mes 9 año 1941.»

Y conformándome con el preinserto dictamen, he venido en resolver como en el mismo se pro-

pone, desestimando la oposición presentada por carecer de forma legal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Soria 27 de Septiembre de 1941.—El Gobernador civil, Remigio Sánchez del Alamo. 2206

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Patatas de siembra. —Circular núm. 1

En cumplimiento de la orden de la Dirección general de Agricultura de fecha 21 de Agosto, sobre producción y circulación de patata para siembra, esta Jefatura Agronómica hace saber:

1.º Solamente se podrá destinar para siembra las patatas procedentes de los términos municipales siguientes:

Berlanga de Duero, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Gormaz, Quintanas de Gormaz, Barcebal (Burgo de Osma), Blacos, Boós, Calatañazor, Lodares de Osma, Torralba del Burgo, Santiuste, Torreblacos, Rioseco, Valdeavillo, La Mercadera, Valdenarros, Valdenebro, Alcubilla del Marqués, Berzosa, Nafria de Ucero, Rejas, Quintanilla de Tres Barrios, Villávaro, Centenera de Andaluz y Santa María del Prado (Mata-mala).

Si algún pueblo no citado en la relación anterior, se considera productor de patata para siembra, podrá solicitar de esta Jefatura en el plazo de diez días a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial*, ser incluido como tal, alegando: zonas a que ha exportado en años anteriores, cantidad, etc.

2.º Los señores Alcaldes de los pueblos antes mencionados, invitarán a los agricultores de su jurisdicción que deseen inscribirse como vendedores de patata de siembra a que así lo hagan, y remitirán a esta Jefatura en el plazo de quince días, relación de los mismos con la superficie que cada uno tiene plantada, variedades cultivadas y cantidad probable de cada variedad que recolectará cada productor de los inscritos.

Únicamente los productores inscritos podrán figurar después como vendedores de patata de siembra.

3.º Para ser considerada una patata apta para simiente, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) No contener tubérculos de peso inferior a treinta gramos ni superior a ciento cincuenta.

b) Estar exentas de aparentes manifestaciones de enfermedades secundarias (mildeu, podre-

dumbres, etc.), así como de tierra, tubérculos dañados por los animales, herramientas, etc., y de tubérculos de otra variedad distinta de la declarada.

c) Estar envasada y precintada, conteniendo en el interior una papeleta con el rótulo «Patata autorizada para la siembra», con indicación de la variedad y origen.

4.º En cada uno de los pueblos productores de patata para siembra se habilitará cuando menos un local adecuado para almacenar el tubérculo, y será obligatorio el que los productores depositen su producto en dichos almacenes. Estos almacenes estarán destinados exclusivamente a esta clase de patata, sin que pueda existir en los mismos mas patata de consumo de la que se va separando al seleccionar la primera.

5.º Por el personal facultativo de esta Jefatura se girarán las visitas que se crean oportunas a dichos almacenes, con el fin de comprobar la observancia de cuanto se dispone en el apartado anterior, así como el estado de sanidad de los locales, etc.

6.º Para circular esta *patata autorizada para la siembra*, necesitará una guía expedida por esta Jefatura, por delegación de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en la que se certificará el origen y variedad del tubérculo.

7.º No se dará guía para fuera de esta provincia sin que el solicitante presente justificante autorizado por el Alcalde o Jefe de la C. N. S. del pueblo a donde se destinen y el visto bueno del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de destino que acredite que el solicitante —si es agricultor— tiene tierras preparadas para la siembra. Si el solicitante es almacenista, tendrá que acreditar estar inscrito como tal en el registro de la Jefatura Agronómica de su residencia, y vendrá obligado a entregar a esta Jefatura los comprobantes de que la mercancía la ha vendido a agricultores autorizados por los Alcaldes o Jefes locales de la C. N. S. para adquirirla, por tener tierras preparadas para la siembra.

8.º Caso de incumplimiento de estos requisitos o falseamiento de los mismos, serán sancionados con la suspensión temporal o definitiva de la expedición de guías y de los cupos que tengan asignados, sin perjuicio de pasar el asunto a la Fiscalía de Tasas correspondiente.

9.º La patata de siembra tendrá un sobreprecio con relación a la de consumo de 0'20 pesetas kilogramo, siendo por consiguiente el precio máximo para el agricultor el de 0'75 pesetas kilogramo.

Soria 16 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz.

JUNTA PROVINCIAL DE CARBURENTES
DE SORIA

*De interés para los consumidores de gasolina
y gas-oil*

Se pone en conocimiento de los usuarios de las tarjetas de aprovisionamiento de gasolina y gasoil, que los cupos de ambos productos serán entregados hasta nuevo aviso en las oficinas de la Junta provincial de Combustibles de Soria, calle Aguirre, núm. 4, 2.º, (Palacio de los Condes de Gómara), siendo el horario como sigue:

Mañana: De 9'30 a 13'30 horas.

Tarde: De 16 a 19 horas.

Los vales solo se despacharán desde las 9'30 a las 12 horas, los correspondientes a las tarjetas A (Turismo particulares) y los industriales desde las 9'30 hasta las 13'30 horas (tarjetas clases E, G, H, I y J).

Soria 16 de Octubre de 1941.

2223

Juzgados de primera instancia

SEVILLA (NUM. 3)

En cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia núm. 3, de los de esta ciudad, en expediente a instancia de D. Manuel Corchón de la Aceña y otros, como únicos y universales herederos de D.ª Ciriaca Alonso Alfaro, sobre aceptación de herencia a beneficio de inventario; por medio de la presente se cita a usted como uno de los legatarios designados en su testamento por dicha causante, a fin de que concurra a la formación del inventario de los bienes relictos, que dará principio el día 27 de Noviembre próximo y hora de las once, en la Secretaría del indicado Juzgado, sito Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, núm. 4; apercibido de que aunque no asista se llevará a efecto el expresado inventario parándole los demás perjuicios a que haya lugar.

Sevilla 19 de Agosto de 1941.—El Secretario, M. Priego.

El precedente edicto o cédula de citación es para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, para que sirva de citación a los herederos y legatarios de la referida causante, residentes en dicha localidad y otros pueblos de la misma provincia que no puedan serlo personalmente o en sus domicilios, y cuyos interesados son a saber: Hijos de Hermenegilda García Usategui; los de Felipe Jiménez García; los de Dolores Sanz García; los de Isabel Alfaro Peña, sin exceptuar la representación del finado Conrado Alonso; hijos de Conrado Alonso; los de Manuel

Larrad Alonso; los de Petra, Bonifacia y Rafael Vadillo Alfaro; los de Angela Sanchó; los de José Sancho Alfaro; Vicente del Río García y Francisco la Mata Alonso; Religiosos Franciscanos; Religiosas Clarisas; Religiosas Carmelitas; Religiosos Carmelitas; Siervas de Jesús; Cura párroco de Santa Lucía; Conferencia de San Vicente de Paul; Asociación de Pan y Ropero de San Antonio; Cofradía de San Sebastián; Asociación de la Enseñanza del Catecismo; Hijas de María; Apostolado de la Oración; Visita Domiciliaria de la Sagrada Familia; Ermitas de Nuestra Señora de los Santos Nuevos y de la Inmaculada Concepción; Bonifacia Pérez Ramos; Micaela García Usategui; Martín Sanz García; María Jiménez García; Abdoña la Mata Alonso; Paula Bartolomé; Sofía Mateo Alfaro; Lorenza Alfaro Peña; Félix del Río García; Filomena del Río García; Ricardo Alonso Alfaro; Susana Alonso Alfaro y Juana de la Iglesia Ayllón.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, a fines de citación de todos los interesados expresados y los demás que pudieran tener interés en la herencia de que se trata, a los efectos acordados de formación de inventario y bajo el apercibimiento que se expresa, se expide el presente en Sevilla a 19 de Agosto de 1941.—El Secretario, (ilegible.) 2190
292.—Derechos de inserción 30'50 pesetas.

Ayuntamientos

SORIA

2217

Por disposición del Distrito forestal, se anuncia la subasta de 2.933 pinos secos y caídos por los vientos, cuyo volumen es el siguiente:

1.104'928 metros cúbicos de madera utilizable en rollo y con corteza, 74'940 metros cúbicos de leñas de troncos en rollo y con corteza, y 269'716 metros cúbicos de leñas de copas.

Dichos productos procedentes del monte Rivacho constituyen un solo aprovechamiento, siendo el tipo de tasación 52.349'03 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana el día siguiente al en que terminen los veinte hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas se entregarán en la Depositaria municipal; todos los días laborables de diez a una de la mañana hasta la víspera del día señalado, donde a su vez se depositará para optar a la subasta el 4 por 100 del valor del aprovechamiento.

El aprovechamiento se realizará con sujeción al pliego de condiciones facultativas insertado en el *Boletín oficial* de la provincia el día 20 de Octubre de 1937, y el de económico-administrativas dictado por este Ayuntamiento.

Soria 13 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen, para la adjudicación en pública subasta de metros cúbicos 1.104'928 de madera utilizable en rolló y con corteza, y 74'940 metros cúbicos de leña de tronco, más 269'716 metros cúbicos de leñas de copas, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de, (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

293.—Derechos de inserción 24'50 pesetas.

LA LOSILLA 2150

Hallándose paralizadas en este Pósito municipal la cantidad de 1.130'09 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, a fin de que durante los mismos puedan solicitar los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos.

La Losilla 8 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Victor Arribas.

FUENTECANTOS 2200

Disponiendo este Pósito municipal de pesetas 12.952'94, que se hallan paralizadas en poder del Banco de España, se anuncia al público su reparto, a fin de que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos del mismo los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentecantos 14 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Luciano Escobar.

BUITRAGO 2214

Disponiendo este Pósito municipal de pesetas 10.690'34 que se hallan paralizadas en poder del

Banco de España, se anuncia al público su reparto, a fin de que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos del mismo los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Buitrago 14 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Eusebio Laseca.

SAUQUILLO DE ALCAZAR 2210

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las instrucciones dictadas para la adaptación y régimen de los montes de aprovechamiento común a los preceptos vigentes del Estatuto municipal, este Ayuntamiento en sesión del día 28 de Septiembre último, tiene acordado señalar el día 30 del mes actual y hora de las catorce, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 200 estéreos de leñas bajas, para carbonear, clase encina, en el monte denominado Atizar y Pajarazo, cuyo tipo de tasación es la cantidad de 800 pesetas, base de la subasta, que se verificará por el sistema de pujas a la llana durante media hora en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

Sauquillo de Alcazar 9 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Gumersindo Cabero.

294.—Derechos de inserción 9'50 pesetas.

VILLABUENA 2151

Hallándose paralizada en arças del Pósito de este municipio la cantidad de 861'68 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Villabuena 10 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Mateo Hernández.

ESTERAS DE MEDINA 2091

Por haber padecido un error involuntario en la cantidad existente en este Pósito se reproduce nuevamente rectificado.

Existiendo paralizada en arças de este Pósito municipal la cantidad de 266'21 pesetas se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos los labradores que lo deseen puedan solicitar bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Esteras de Medina 2 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Juan Igualador.